



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril dieciseis de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Francisco Andrés Velásquez Dávila
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados de Aldemar de Jesús Rodríguez Otálvaro
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-160-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 223
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admite la demanda.

El señor Francisco Andrés Velásquez Dávila, mayor de edad y domiciliado en la Ceja - Antioquia, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Aldemar de Jesús Rodríguez Otálvaro – presunto padre fallecido.

Subsanadas las exigencias del despacho y teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 ibidem, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”.

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**
ORAL de Medellín,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la accionada en calidad de heredera determinada del causante, señora Yesica Tatiana Rodríguez Osorio, por **20 días** para que la conteste. Artículo 369 CGP y Decreto 806 de 2020-.

CUARTO: DECRETAR la práctica con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que en caso de renuencia para comparecer a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. Numeral 2º, artículo 386 CGP.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido Aldemar de Jesús Rodríguez Otálvaro. Artículo 87 y 108 CGP y artículo 10 Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: DENEGAR las medidas cautelares solicitadas, por cuanto corresponde a la parte actora allegar ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja la actuación de admisión expedida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46fc903c4105c0c8f028afa04787c416bd0afc5ec1cd0215d217d66
6a57ebd**

Documento generado en 16/04/2021 10:21:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>